TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

# Síntesis del SUP-REC-463/2026

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

## HECHOS

**1**. Morena presentó un juicio local en contra del Acuerdo IEC/CDE12/019/2026 emitido por el Comité Distrital 12 del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual validó los resultados de la elección de diputaciones locales en dicho distrito y expidió las constancias de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición PRI-UDC.

**2**. El Tribunal local declaró improcedente la solicitud de apertura de los paquetes electorales en sede jurisdiccional y confirmó el acuerdo impugnado. Consideró que la solicitud del partido de la apertura de paquetes no cumplía con los requisitos previstos para ello, además de que no existieron elementos probatorios ni argumentativos suficientes para invalidar la elección.

**3.** La Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.

## PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

Sostiene que el recurso es procedente porque subsisten cuestiones de constitucionalidad y porque el caso es importante y trascedente. Asimismo, plantea que la Sala Regional vulneró los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y libertad del sufragio, al confirmar la negativa de abrir los paquetes electorales como diligencia para mejor proveer; impuso un estándar probatorio excesivo; invirtió indebidamente la carga probatoria al exigirle acreditar el mecanismo denunciado como presupuesto para ordenar la apertura de paquetes, cuando dicha diligencia tenía precisamente por objeto allegarse de los elementos necesarios para comprobarlo.

## RESUELVE

**Se desecha el recurso de reconsideración.**

En el presente asunto, no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

El análisis realizado por la Sala Regional Xalapa fue de estricta legalidad, aunado a que el caso involucra alguna cuestión de importancia y trascendencia que permita fijar un criterio para el orden jurídico nacional.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-463/2026

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** HÉCTOR MIGUEL CASTAÑEDA QUEZADA

**COLABORÓ:** ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por Morena en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JRC-39/2026, debido a que no cumple el requisito especial de procedencia.


GLOSARIO ..... 1
1. ASPECTOS GENERALES ..... 2
2. ANTECEDENTES ..... 3
3. TRÁMITE ..... 6
4. COMPETENCIA ..... 6
5. IMPROCEDENCIA ..... 7
6. RESOLUTIVO ..... 14


## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Coalición PRI-UDC:** | Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila. |
| **Código Electoral local:** | Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza |
| **Constitución general:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |

| | |
|---|---|
| **Congreso local:** | Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza |
| **Comité Distrital 12:** | Comité Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral de Coahuila |
| **Instituto local:** | Instituto Electoral de Coahuila |
| **Ley de Medios:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| **Ley de Medios local:** | Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza |
| **Sala Regional Monterrey o Sala Regional:** | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **Tribunal local:** | Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza |

## 1. ASPECTOS GENERALES

(1) El 7 de junio[1] se llevó a cabo la elección para renovar el Congreso de Coahuila. En el Distrito Electoral 12 resultó ganadora la fórmula propuesta por la coalición integrada por los partidos PRI-UDC.

(2) En lo que interesa, Morena promovió un juicio local en contra del cómputo, validez de los resultados y la entrega de las constancia de mayoría y validez; en particular, demandó la nulidad de la elección por diversas irregularidades a partir de la existencia de tiras de posibles personas votantes acompañadas de códigos QR y nombres de posibles personas operadoras territoriales, que habrían sido utilizadas como mecanismo de verificación en el marco de una estrategia de compra y coacción del voto.

(3) El Tribunal local determinó improcedente la solicitud de apertura de los paquetes electorales en sede jurisdiccional y confirmó la validez de los resultados. En su oportunidad, la Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia local. Ahora, Morena acude ante esta Sala Superior para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional.

[1] Todas las fechas pertenecen a 2026, salvo expresión en contrario.

(4) Sin embargo, previo a emitir cualquier pronunciamiento de fondo, esta Sala Superior debe analizar si el medio de impugnación cumple con los requisitos para su procedencia.

## 2. ANTECEDENTES

(5) **Inicio del proceso electoral local.** El 1 de diciembre, el Instituto local declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026 para renovar las diputaciones locales del estado de Coahuila.

(6) **Elección del Congreso local.** El 7 de junio se llevó a cabo la elección.

(7) **Sesión de cómputo distrital**. En lo que interesa, el 10 de junio el Comité Distrital 12 realizó la sesión especial de cómputo distrital, en la que hizo el recuento parcial de la elección, la apertura de bodega y las actas de recuento.

(8) **Aprobación del cómputo distrital.** En la misma fecha, el Comité Distrital 12 aprobó el acta de cómputo distrital y el Acuerdo IEC/CDE12/019/2026, mediante el cual declaró la validez de los resultados del cómputo, los cuales fueron los siguientes:

| Partido o coalición | Votos (letra) | Votos (número) |
|---|---|---|
| PRI-UDC | Cuarenta y un mil quinientos treinta y siete | 41,537 |
| PT-MORENA | Quince mil trescientos setenta y cinco | 15,375 |
| PAN | Dos mil trescientos tres | 2,303 |
| PVEM | Dos mil ochenta y cuatro | 2,084 |
| Movimiento Ciudadano | Novecientos setenta | 970 |
| Nuevas Ideas | Siete mil sesenta y tres | 7,063 |
| México Avante | Doscientos cincuenta y cuatro | 254 |
| **Candidatos no registrados** | Dieciséis | 16 |
| **Votos nulos** | Tres mil setecientos dieciséis | 3,716 |
| **TOTAL** | **Setenta y tres mil trescientos dieciocho** | **73,318** |

(9) En consecuencia. ordenó entregar las constancias de mayoría relativa a la fórmula postulada por la coalición PRI-UDC, integrada por José María Morales Padilla y Everardo Durán Flores, propietario y suplente, respectivamente.

(10) **Sentencia local.** El 14 de junio, los partidos PAN, Morena, PT y PVEM presentaron juicios electorales locales en contra de los actos indicados en el punto anterior. El 10 de septiembre, el Tribunal local determinó *i)* declarar improcedente las solicitudes de apertura de los paquetes electorales en sede jurisdiccional; *ii)* desestimar las causales de nulidad de la elección invocadas por los promoventes y, en consecuencia; *iii)* confirmar los resultados de la elección, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula ganadora.

**1. Solicitud de apertura de paquetes**

(11) Morena, PT y PVEM solicitaron la apertura total y verificación de los paquetes electorales, para inspeccionar y preservar evidencia relacionada con presuntas irregularidades, consistente en: *1)* hojas que incluían datos de presuntas personas operadoras territoriales y sus zonas de operación, listas de personas coincidentes con la lista nominal de la sección correspondiente, así como códigos QR (*Quick Response Code*); *2)* tiras individualizadas de presuntas personas votantes acompañadas de códigos QR; que habrían sido utilizadas como mecanismos de presión, compra, control, y posible verificación del voto, entre otras

(12) Sobre ello, el Tribunal local reconoció que el partido no solicitaba su apertura para un recuento de votos, sino para allegarse de material probatorio sobre la existencia de códigos QR, listados y, en general, documentación ajena a la documentación electoral. Sin embargo, determinó que, con independencia de cómo haya sido denominada la solicitud o su propósito, debía tratarse como una de recuento porque ambas requieren la apertura de los paquetes.

(13) Indicó que, conforme a la normativa electoral y los precedentes de esta Sala Superior, la apertura de paquetes electorales es una medida excepcional y extraordinaria, que no puede sustentarse en razones genéricas de certeza, legalidad y objetividad, sino debe limitarse en la materia de nulidad de casilla invocadas. En el caso, el partido solicitó al Comité Distrital la apertura sin individualizar paquetes concretos o casillas, hechos determinados o algún elemento que justificara la necesidad e idoneidad de la medida, sino

a partir de una revisión general de búsqueda de elementos de prueba, lo que excedía la finalidad de dicha diligencia. Asimismo, no existían hojas de incidentes, escritos de protesta, videos, actas notariales o solicitudes de Oficialía Electoral que justificaran la medida.

**2. Análisis sobre la invalidez de casillas y la elección**

(14) En lo que interesa, respecto a los diversos agravios vinculados con la invalidez de la elección en el Distrito, el Tribunal local desestimó las causales de nulidad invocadas por la supuesta compra y coacción del voto mediante códigos QR, listados, identificadores, plataformas digitales, sobres con dinero y estructuras territoriales. Consideró que existía insuficiencia argumentativa, porque los promoventes afirmaron genéricamente que dichos mecanismos operaron en la totalidad de los distritos electorales, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni identificar cuáles se implementaron concretamente en el Distrito 12, lo que impedía valorar su generalidad, sistematicidad, gravedad e incidencia en la elección controvertida.

(15) Asimismo, estimó insuficientes los elementos probatorios aportados. Señaló, entre otras cuestiones, que las imágenes, listados y demás elementos no permitían establecer objetivamente su vinculación con la elección controvertida. Así, a partir de una valoración individual, integral y concatenada, concluyó que no se acreditó la existencia y funcionamiento del mecanismo denunciado, su carácter sistemático y generalizado, su atribución a la candidatura o partidos ganadores ni su incidencia en el resultado electoral.

(16) Finalmente, determinó que tampoco se acreditó la determinancia. En su vertiente cuantitativa, destacó que la diferencia entre el primero y segundo lugares fue de 35.68%, superior al umbral legal del cinco por ciento. Respecto de la vertiente cualitativa, consideró que ésta debía atender a una magnitud medible de las irregularidades o violaciones sustanciales para establecer si fueron decisivas en el resultado y que, ante la falta de precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y de elementos que demostraran una afectación real y decisiva, no era posible tener por

acreditadas la generalidad, sistematicidad y gravedad necesarias para anular la elección.

(17) **Sentencia impugnada (SM-JRC-39/2026).** Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Morena, en el que insistió en sus planteamientos en torno a la apertura total de paquetes electorales y a la nulidad de la elección, el 9 de octubre, la Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia impugnada.

(18) **Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con lo anterior, el 11 de octubre Morena interpuso el recurso de reconsideración que aquí se analiza.

(19) **Escrito de tercero interesado.** El 13 de octubre, Héctor Mario López García, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado en el recurso.

## 3. TRÁMITE

(20) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-463/2026, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

(21) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso de reconsideración en su ponencia.

## 4. COMPETENCIA

(22) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, debido a que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.[2]

---

[2] En términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

## 5. IMPROCEDENCIA

(23) Para esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia y, por lo tanto, debe desecharse.

(24) De acuerdo con el marco normativo que rige la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, todo recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse si no cumple, además de los requisitos generales aplicables a todos ellos, el llamado *requisito especial de procedencia*.[3] Buscando asegurar la definitividad de las sentencias de las salas regionales y que la Sala Superior conozca solamente los asuntos más importantes para el sistema jurídico-electoral, este requisito exige:

**1.** Que la sentencia impugnada de la Sala Regional:

**a.** Haya analizado el fondo del caso[4] y esté relacionada con una cuestión propiamente constitucional, lo que ocurre cuando haya **1)** realizado control constitucional (cualquiera que haya sido su resultado); **2)** inaplicado una norma electoral implícitamente; **3)** interprete directamente una norma constitucional; **4)** dejado de estudiar argumentos constitucionales por omisión o declaración de inoperancia o; **5)** omitido adoptar medidas para garantizar los principios constitucionales sobre la validez de las elecciones.[5]

**b.** Haya adoptado decisiones distintas a las de fondo a partir de una interpretación directa de normas constitucionales.[6]

**c.** Haya resuelto cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.[7]

---

[3] En términos de los artículos 25 y 63 de la Ley de Medios.

[4] En términos de la jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

[5] En términos de las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 12/2018 y 5/2019, así como de la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

[6] En términos de la jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior.

[7] En términos de la jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior.

**d.** Demuestre la comisión de un error judicial evidente e incontrovertible.[8]

**2.** O bien, que el asunto sea relevante y trascendente para el orden jurídico.

(25) Ninguno de estos supuestos se colma en este caso, pues no plantea una cuestión de constitucionalidad, no denota un error judicial evidente y tampoco es importante y trascendente.

(26) En efecto, el análisis que llevó a cabo la Sala Regional en la sentencia impugnada fue el siguiente:

**1. Improcedencia de apertura total de los paquetes electorales en sede jurisdiccional**

(27) El planteamiento de Morena de que el Tribunal local se equivocó al declarar improcedente la apertura de los paquetes electorales fue rechazado por la Sala Regional, que consideró correcta esa decisión. Para llegar a esa conclusión, sostuvo que la apertura no estaba justificada por falta de indicios objetivos e individualización de paquetes o casillas y, además, que Morena partió de la idea errónea de que su petición era viable con base en la posibilidad del Tribunal local de realizar diligencias para mejor proveer, pues dicha facultad potestativa no tiene el alcance para ordenar la apertura de los paquetes, sino que ello debe sujetarse a las hipótesis legales.

(28) El planteamiento de Morena de que el Comité Distrital 12 no se prenunció sobre la solicitud de apertura de los paquetes electorales fue considerado inoperante por la Sala, por no combatir las razones dadas por el Tribunal local.

**2. Indebida valoración de la prueba indiciaria y contextual**

(29) Morena argumentó que el Tribunal local de manera incorrecta determinó que los elementos denunciados —códigos QR, listados, folios, nombres,

[8] En términos de la jurisprudencia 12/2018 de la Sala Superior.

referencias territoriales, secuencias alfanuméricas y demás— carecían de fuerza suficiente, por no acreditar que hayan sido utilizadas en casillas del Distrito Electoral 12.

(30) La Sala Regional lo consideró ineficaz porque el Tribunal local no analizó cada elemento de manera aislada, sino que examinó la totalidad del caudal probatorio tanto de manera individual como concatenada. Destacó que Morena no individualizó las casillas ni precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mecanismos denunciados habrían operado específicamente en el Distrito 12.

(31) Además, los elementos aportados no permitían demostrar la función de los códigos QR, su vinculación con personas electoras o con algún sistema de control, la existencia de pagos ni la operación sistemática y generalizada del mecanismo denunciado. Por ello, tampoco se acreditó su incidencia determinante en la elección.

### 3. Análisis de la determinancia cuantitativa y cualitativa

(32) Morena planteó que el Tribunal local aplicó a la determinancia cualitativa elementos de la determinancia cuantitativa y condicionó, indebidamente, la actualización de la determinancia a parámetros medibles en votos.

(33) La Sala Regional estimó infundado el agravio, al considerar que el Tribunal local sí examinó autónomamente ambas vertientes. En la cuantitativa, tomó en cuenta que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 35.68 %, por lo que no se actualizaba la presunción legal de determinancia.

(34) En la cualitativa, concluyó que no existían elementos que demostraran irregularidades con la magnitud, gravedad o incidencia necesarias para afectar los principios rectores de la elección. Precisó que el análisis cualitativo no se condicionó a una cantidad de votos, sino que la ausencia de determinancia derivó, principalmente, de que las irregularidades denunciadas no fueron plenamente acreditadas.

### 4. Valoración conjunta y contextual probatoria

(35) Morena argumentó que el Tribunal local se limitó a afirmar la existencia de una valoración conjunta y contextual, sin desarrollar materialmente la interacción probatoria entre los elementos vinculados con la misma hipótesis de compra, coacción, control y seguimiento del sufragio.

(36) La Sala Regional sostuvo que la responsable sí confrontó los hechos que podían tenerse por acreditados con las pruebas aportadas y con los elementos de la causal de nulidad invocada, y que la falta de corroboración objetiva no equivalía a una valoración fragmentada, sino a la aplicación del estándar probatorio reforzado exigible para anular una elección. Sin embargo, indicó que no puede construirse un contexto general de irregularidades mediante la acumulación de hechos individuales que previamente no fueron demostrados.

(37) En el recurso de reconsideración que interpuso para inconformarse con esa decisión, Morena sostiene lo siguiente:

**1. Sobre la procedencia**

(38) Que el recurso colma el requisito especial por tres razones. Primero, que la Regional avaló una interpretación restrictiva de los artículos 251 y 252 del Código Electoral de Coahuila, al entender que la apertura de paquetes sólo puede ordenarse para recuento de votos y no para verificar físicamente la existencia de elementos —QR, listados, identificadores, etc.— relacionados con un posible mecanismo de coacción. A su consideración, ello priva de eficacia a los derechos constitucionales a la prueba y a la tutela judicial efectiva y equivale, materialmente, a una interpretación constitucional susceptible de revisión.

(39) Segundo, que es aplicable la jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior,[9] pues afirma que la Regional omitió estudiar auténticos planteamientos de constitucionalidad, particularmente los relacionados con los artículos 14, 16, 17 y 35 constitucionales y con la interpretación constitucional conforme de las reglas sobre apertura de paquetes.

---

[9] De rubro: *RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.*

(40) Tercero, que el caso es importante y trascendente porque el caso permitiría fijar un criterio novedoso sobre el alcance del derecho a la prueba en materia electoral, en particular, sobre el estándar probatorio aplicable a la valoración de la prueba indiciaria y contextual en casos de presunta compra y coacción del voto, así como en los supuestos en los que procede la apertura de paquetes electorales como diligencia para mejor proveer. También para emitir un pronunciamiento del estándar probatorio aplicable a mecanismos tecnológicos de identificación, seguimiento o comprobación del voto —como códigos QR—, cuya verificación requiere el acceso a datos de prueba que ordinariamente no están disponibles para las partes ni para el órgano jurisdiccional a menos que realice diligencias para mejor proveer.

**2. Sobre el fondo**

(41) Morena afirma, en primer lugar, que la Sala Regional vulneró los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y libertad del sufragio, al confirmar la negativa de abrir los paquetes electorales como diligencia para mejor proveer. Ello porque la solicitud no tenía como finalidad realizar un recuento de votos, sino verificar la existencia de códigos QR, listados, identificadores y demás elementos vinculados con el supuesto mecanismo de compra, coacción, seguimiento y comprobación del voto. Asimismo, afirma que la responsable realizó una valoración fragmentada de la prueba indiciaria, al exigir la acreditación directa de cada componente del mecanismo denunciado, en lugar de valorar conjuntamente los indicios y las inferencias que pudieran derivarse de ellos. Asimismo, controvierte que la determinancia cualitativa se haya condicionado a una cuantificación de votos y que se exigiera individualizar casillas, pues sostiene que denunció un mecanismo sistemático y generalizado que habría operado en todo el Distrito Electoral 12.

(42) En segundo lugar, argumenta que existió una indebida delimitación del alcance constitucional de la libertad y secrecía del sufragio, pues la Sala Regional impuso un estándar probatorio excesivo al exigir la acreditación directa e individualizada de la difusión y aplicación del supuesto mecanismo de identificación y seguimiento del voto. Señala que la afectación a la libertad y secrecía del voto no depende de que pueda demostrarse que un

tercero conoció efectivamente el sentido de cada voto, sino que puede actualizarse cuando existan condiciones objetivas capaces de generar en el electorado una expectativa razonable de vigilancia, identificación o comprobación posterior de su conducta electoral. Por ello, estima que la existencia y funcionamiento del mecanismo debió analizarse a partir de la valoración conjunta de los códigos QR, secuencias alfanuméricas, listados, operadores territoriales y demás elementos aportados, así como de las inferencias razonables que pudieran desprenderse de ellos.

(43) Por último, aduce una falta de exhaustividad y congruencia e inversión de la carga probatoria, ya que la Sala Regional omitió estudiar los planteamientos de constitucionalidad formulados en su demanda, particularmente los relacionados con la interpretación de los artículos 251 y 252 del Código Electoral local frente a los derechos a la prueba y a la tutela judicial efectiva. Asimismo, sostiene que invirtió indebidamente la carga probatoria al exigirle acreditar plenamente el mecanismo denunciado como presupuesto para ordenar la apertura de paquetes, cuando dicha diligencia tenía precisamente por objeto allegarse de los elementos necesarios para comprobarlo. Finalmente, aduce vulneraciones a los principios de exhaustividad, congruencia, derecho a la verdad, entre otros, al considerar que la apertura solicitada era una medida idónea y necesaria para verificar la existencia de los elementos físicos denunciados.

(44) Para la Sala, es claro que la Sala Regional no interpretó directamente algún precepto constitucional y/o convencional, ni tampoco inaplicó, expresa o implícitamente, alguna disposición legal, sino que se limitó a analizar si fue correcto que el Tribunal local declarara la improcedencia de la apertura de los paquetes electorales en sede jurisdiccional; la valoración indiciaria y contextual de los elementos probatorios; así como el análisis sobre la determinancia en sus aspectos cualitativo y cuantitativo.

(45) Por ello, contrario a lo que sostiene el partido recurrente, el caso no involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, de manera directa o indirecta. Además, es criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios

constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales; es decir, no existe un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

(46) Por otra parte, tampoco se advierte que el asunto revista una importancia y trascendencia excepcionales que justifiquen la intervención de esta Sala Superior. Si bien el partido recurrente pretende presentar la controversia como una oportunidad para definir el alcance del derecho a la prueba, los estándares de valoración de la prueba indiciaria y contextual, así como los supuestos en que pueden ordenarse diligencias para mejor proveer, lo cierto es que la controversia versa sobre cuestiones cuentan con parámetros desarrollados por esta Sala Superior, incluyendo una extensa doctrina en torno a las condiciones para abrir paquetes electorales.[10]

(47) Esto es, la controversia se limita a determinar si, a partir de las circunstancias particulares y del material probatorio aportado, fue correcto considerar insuficientes los indicios ofrecidos y negar la apertura de los paquetes electorales, con base en los requisitos previstos en la normativa para su procedencia, así como la improcedencia de las causales de nulidad. Esto es, se trata de la aplicación de criterios jurídicos y probatorios existentes a un caso concreto, de lo cual no se advierte la necesidad de establecer una regla novedosa o de relevancia general para el orden jurídico electoral[11], además de que la revisión de la valoración probatoria que realizan los tribunales no reviste un carácter inusitado.[12]

---

[10] Por todos, ver la jurisprudencia 14 de 2004 y las tesis CVIII de 2001, XXV de 2005 VI y VII de 2023 de la Sala Superior, de rubros: *PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL*, *PAQUETES ELECTORALES. EL OBJETO DE SU APERTURA Y LOS HECHOS QUE EN ELLA SE CONSTATEN DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS*, *APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)*, *PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL* y *PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA*.

[11] Véase la sentencia SUP-REC-1223/2024.

[12] Tales como SUP-REC-22680/2024, SUP-REC-1268/2024, SUP-REC-22462/2024, entre otros precedentes.

(48) Finalmente, no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación que justifique la procedencia del recurso.

(49) Por tales razones, esta Sala Superior concluye que el presente recurso debe desecharse, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.[13]

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda**.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[13] En similares términos se resolvió el SUP-REC-372/2026 y acumulados